

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 836

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Panamá, 10 de septiembre de 2020

El Licenciado Rafael Benavides Ábrego, actuando en nombre y representación de **Floriza Safira Garcés O' Neill**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 441 de 25 de julio de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Floriza Safira Garcés O' Neill**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, **el Decreto de Personal 441 de 25 de julio de 2018**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Educadora B-1, Maestra Permanente, de la escuela María Chiquita, ubicada en la provincia de Colón (Cfr. fojas 52-70 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la **Vista 867 de 16 de agosto de 2019**, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad que profirió la sanción disciplinaria la realizó conforme a Derecho, cumpliendo todos los trámites y formalidades inherentes al

debido proceso legal y administrativo, respetando además todos los Derechos que amparaban a la señora **Floriza Safira Garcés O'Neill**.

En su momento señalamos que la razón principal de la destitución de **Floriza Safira Garcés O'Neill** del puesto que ocupaba en la entidad demandada obedeció al hecho que se cumplió con la figura de **abandono del cargo** por parte de la recurrente, toda vez que se ausentó injustificadamente por espacio de cinco (5) días hábiles consecutivos, desde el día 16 al 22 de junio del año 2017.

En cuanto al tema, podemos citar el contenido del **artículo 204 del Texto Único de la Ley 47 de 1946**, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 204: Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda; y no podrá reintegrarse al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera ‘abandono de puesto’ la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana” (El resaltado es nuestro).

Aunado a ello, podemos traer a colación el contenido del **artículo 54**, en concordancia con el **artículo 92**, ambos del **Resuelto N° 326 del 22 de marzo de 2006**, mediante el cual se aprueba el **Reglamento Interno del Ministerio de Educación**, que disponen que la destitución del educador que se ausente de su puesto de trabajo sin la debida justificación, en los casos específicos en que dicha ausencia se extienda por un término de cinco (5) o más días hábiles consecutivos. La norma citada establece lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 54: DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa.

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del

puesto, por incurrir en abandono del puesto." (El resaltado y subrayado es nuestro)

“ARTÍCULO 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1. **Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;**

...” (El resaltado es nuestro).

Las normas antes citadas claramente establecen el deber de todo educador que presta sus servicios para el **Ministerio de Educación**, realizar personalmente las funciones propias de su cargo, razón por la cual, ante la ausencia injustificada de alguno por el término de al menos cinco (5) días hábiles consecutivos, la Ley Orgánica de la entidad dispone la sanción disciplinaria de separación definitiva del puesto, debido a su abandono, puesto que el mismo conlleva un perjuicio en contra del erario público y/o intereses nacionales.

Con las pruebas que **reposan en el expediente, se evidenció que la educadora Floriza Safira Garcés O’Neill, se ausentó injustificadamente de su puesto de trabajo por el lapso de más de una (1) semana, tiempo que permaneció sin asistir a impartir clases a sus estudiantes en la Escuela María Chiquita; por ello, la Directora de dicho plantel educativo, y en virtud de las funciones conferidas a ella a través del artículo 5 del Decreto 100 de 14 de febrero de 1957** (que establece las funciones de los directores de los centros escolares); tenía la facultad legal de solicitar al **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, previa aprobación de la Dirección Regional de Educación de Colón, la destitución por abandono del cargo de la hoy demandante, quien en ese entonces fungía como maestra de grado en el precitado plantel educativo (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

La Resolución 1 de 23 de junio de 2017, fue emitida por la profesora Lastenia Martínez, en virtud que quedaron debidamente comprobadas las ausencias de la hoy demandante, y es que, por una parte, constan los reiterados informes elaborados por ella, en los que se hacen patentes que la actora se ausentó injustificadamente de su puesto de trabajo por espacio de cinco (5) días hábiles consecutivos, desde el día 16 al 22 de junio del año 2017; y por la otra, se anexaron los registros de marcación del libro de asistencias de los maestros en los que se hace evidente la falta de firma de asistencia por parte de Floriza Safira Garcés O'Neill, en las mencionadas fechas (Cfr. fojas 34 a 46 del expediente judicial).

Continuando con nuestros alegatos, como **segundo punto** ya analizado en la contestación de la demanda, es el hecho que el día 19 de junio de 2017, la actora no cumplió con su jornada laboral y, por ende, no interrumpió el término para contabilizar la figura del abandono del cargo.

En este punto, quedó demostrado que la demandante intentó confundir al Tribunal al exponer en su libelo de demanda que se presentó a laborar el día 19 de junio de 2017, interrumpiendo de esa forma el término para que se perfeccione el abandono del cargo. Procedemos a citar el extracto pertinente del párrafo en cuestión:

“... la maestra Garcés, se ausento (sic) el viernes, 16 de junio de 2017 y se presentó a laborar el lunes, 19 de junio de 2017, no debió el Ministerio de Educación tomarle en cuenta los días de asueto que estaban entre ese viernes y ese lunes, es decir, el sábado, 17 y domingo, 18 de junio de 2017; sin embargo fueron considerados para hacer ver que del viernes, 16 al jueves, 17 de junio de 2017 se configuró la semana que regula el artículo 204 de la Ley 47 de 1946.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 7 del expediente judicial)

Lo planteado en el extracto de la demanda antes transcrito, quedó desvirtuado con el informe fechado 19 de junio de 2017, suscrito por la directora de la Escuela María Chiquita, en el que manifestó, que si bien, la docente Floriza Safira Garcés O'Neill, ese día (19 de junio de 2017) acudió al plantel educativo y firmó la lista de asistencia,

la realidad es que no cumplió con el horario de asistencia correspondiente (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Incluso se consignó que cuando la Directora dialogó con la recurrente sobre su conducta irregular, ella le indicó que se había presentado a firmar, debido a que así su abogado se lo había sugerido (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Tal como lo señalamos en nuestra vista de contestación, lo plasmado en el párrafo anterior, no solo destacó el perfeccionamiento del “abandono del cargo” por parte de **Floriza Safira Garcés O’Neill**, sino que además reveló una actitud de mala fe y una clara intención de encubrir sus ausencias injustificadas.

Por ello, esta Procuraduría concluyó que a todas luces **la decisión de la entidad demandada de separar definitivamente del cargo a la demandante fue acertada y apegada a Derecho, en virtud que se ausentó de su puesto de trabajo de forma ininterrumpida por una (1) semana, desde el 16 al 22 de junio del 2017.**

Con respecto a la **omisión de la parte actora de presentar el certificado de incapacidad en el término dispuesto en el Resuelto 326 del 22 de marzo de 2006, mediante el cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Educación;** es importante resaltar que, tal como quedó demostrado en el expediente judicial, aun cuando la demandante presentó el Certificado de Incapacidad numerado 41096, emitido por la Clínica Popular Dr. Zorrilla, suscrito por el Dr. Santiago Zorrilla, en el que se hace constar que **Floriza Garcés O’Neill**, se encontraba incapacitada desde el 22 hasta el 23 de junio de 2017, por “enfermedad inculpable”; tal como se indicó en la Vista 867 de 16 de agosto de 2019, dicho documento fue recibido por la entidad demandada, el día 26 de junio de 2017, a las 12:00 pm (Cfr. foja 38 del antecedente en cuya carátula se encuentra la Nota DNRRHH-2018.108.9687, dirigida a la Licenciada Suleika Ábrego, suscrita por el Ingeniero Christian Sánchez).

Como se expuso en la contestación de la demanda, el artículo 56 del Resuelto 326 del 22 de marzo de 2006 (mediante el cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio

de Educación), refiere al trámite que debe seguir un educador para justificar las ausencias, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 56: DEL TRAMITE POR AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS. El servidor público que **no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informar a su jefe inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores, indicando el motivo de la ausencia.**

De existir impedimento justificable para tal comunicación, el servidor público al regresar a la oficina, debe presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario se le considerará la ausencia como injustificada”(Lo destacado es nuestro).

Bajo este contexto, se advirtió en su momento, que la certificación de incapacidad presentada por **Floriza Safira Garcés O’Neill**, para justificar sus ausencias era extemporánea, ya que lo entregó cuatro (4) días después de haber incurrido en la falta administrativa de abandono del puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 56, recién citado.

Por lo que, tal como se expuso en la Vista 867 de 16 de agosto de 2019, la parte actora omitió cumplir con su deber de informar y/o presentar excusa oportunamente por todos los días que se había ausentado de su puesto de trabajo, debido a que aportó el certificado de incapacidad por solo dos (2) días de los 7 que se había ausentado y lo hizo tres (3) días después de la emisión de la Resolución 1 de 23 de junio de 2017, mediante la cual, la Directora del centro educativo de María Chiquita, solicitó al **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, previa aprobación de la Dirección Regional de Educación de Colón, la destitución por abandono del cargo de **Floriza Safira Garcés O’Neill**.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría concluyó que la conducta adoptada por la accionante va en contra de la responsabilidad consignada a ella en el artículo 92 del Reglamento Interno, ya que siendo la maestra de niños de primer grado escolar, debió

informar y/o excusarse oportunamente sobre sus ausencias, debido que a esa edad (aproximadamente seis años), los niños son más susceptibles al peligro; no obstante, gracias a las acciones realizadas por el personal administrativo del plantel educativo se pudo salvaguardar la integridad esos alumnos.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno también destacar la falta de adquisición de nuevos conocimientos de dichos niños el tiempo que la demandante se ausentó injustificadamente, tiempo que a esa edad resulta de vital importancia, dado que se encuentran en una sensitiva etapa de aprendizaje escolar.

Es importante resaltar lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones en cuanto a la destitución inmediata como consecuencia de la configuración del “abandono del cargo”, la que resulta de la aplicación de una norma directa que debe imponerse sin tardanza, al instante en que acontezca la prohibición, requiriéndose sólo de forma sumaria que se compruebe la comisión de la conducta censurada para imponer la consecuencia, que se traduce en la ya mencionada destitución.

Aunado a ello, en la **Sentencia de 24 de mayo de 2017**, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, en dicha oportunidad indicó:

“Adentrándonos al análisis de las pruebas presentadas y admitidas en el proceso, se observa que por medio de la Nota DE-677-2015 de 12 de noviembre de 2015, la Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital José Domingo De Obaldía, hace de conocimiento de la Jefa de Recursos Humanos de la entidad, que el **técnico... no se ha presentado a laborar desde el día 2 al día 11 de noviembre de 2015 y sin presentar justificación al supervisor inmediato. Por lo que considera que se ha configurado el abandono del puesto de trabajo.** (Cfr. foja 201 del expediente administrativo).

A foja 202, consta que la parte actora presentó Certificado de Discapacidad de fecha 13 de noviembre de 2015, expedido por el Dr. Juvenal Martínez, quien labora en el Consultorio Médico de Aguadulce, en la que certifica que el señor Jhonny Joel Cano Solís, se encontraba incapacitado desde el 2 al 11 de

noviembre de 2015, por padecimientos lumbares, mismo que fue recibido por la entidad demandada el día 16 de noviembre de 2015.

En este punto, es de lugar advertir que, la certificación de discapacidad presentada por el señor ..., para justificar sus ausencias es extemporánea, ya que se presentó cinco (5) días después de haberse incurrido en la falta administrativa de abandono del puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interno de Personal adoptado por la institución, el cual a su letra dispone:

...

En este sentido, debemos señalar que la destitución inmediata resulta de la aplicación de una norma directa con una sanción que debe imponerse sin tardanza, al instante en que acontezca la prohibición, requiriéndose sólo que de forma sumaria se compruebe la comisión de la conducta censurada para imponer la consecuencia.

Por lo antes expuesto, no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 103 de la Resolución 026-REC/HUM/DRH del 19 de marzo de 2001, por la cual se adopta de manera interina, y hasta que el Patronato lo considere necesario, el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, toda vez que, quedó plenamente demostrada la falta administrativa en la que incurre el funcionario demandante, en atención al procedimiento disciplinario especial que establece la normativa aplicable al caso.

...

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña la falta de atención diligente de los deberes y obligaciones que tiene un técnico de enfermería en el ejercicio de sus funciones, cuya omisión de presentarse a su puesto de trabajo sin justificación oportuna, resulta en perjuicio de la institución y de sus pacientes.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la

Resolución No. 088-15 de 16 de noviembre de 2015, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil 'José Domingo De Obaldía', así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante."

Concluyéndose que el certificado de incapacidad presentado por la demandante no interrumpe de forma alguna el abandono del cargo de maestra que ejercía en la escuela María Chiquita de la provincia de Colón.

Con respecto a lo sustentado en nuestra Vista 867 de 16 de agosto de 2019, referente al hecho que el Ministerio de Educación, al proferir Decreto de Personal Número 411 de 25 de julio de 2018, no desconoció el Derecho de la docente Floriza Safira Garcés O'Neill, de recibir la prerrogativa de licencia por motivos urgentes, contenido en el artículo primero del Decreto 681 de 20 de julio de 1952; se debe recordar el contenido de dicha norma, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo Primero: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tendrán derecho a gozar de licencias con sueldo por quince días (15) en el año por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los pacientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y por otros casos urgentes.

Parágrafo: Se considerarán como casos urgentes aquellos cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto. En ningún caso la licencia con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días.” (La negrita es nuestra).

La norma transcrita fue invocada como infringida por parte de la demandante, sustentándose en que el artículo Primero del Decreto N°681 de 20 de julio de 1952, ha sido transgredido de forma directa por omisión, toda vez que los docentes pueden ausentarse por casos urgentes hasta por quince (15) días en el año y no más de tres (3) días seguidos. Sigue explicando la recurrente que, si bien se ausentó, no fue por iniciativa propia, sino por una

situación urgente que debía atender, ya que fue objeto de un ataque a su intimidad y debía, a su juicio, buscar asesoría y orientación legal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Como lo señalamos en nuestra vista de contestación, se evidenció que la justificación esgrimida por la actora en su demanda carecía de sustento jurídico válido, puesto que, aunque se observó que el artículo primero del Decreto 681 de 20 de julio de 1952 efectivamente otorga un derecho a los docentes a acceder a licencias con sueldo por quince días (15) en el año, por motivos urgentes, sin que estas sean de más de tres (3) días consecutivos cada vez; **no puede de ninguna manera soslayarse que lo expuesto en la normativa sólo constituye una expectativa de derecho, y debe ser activada, a través de una solicitud formal por aquella persona que desee acceder a ella.**

De igual manera, tal como lo señalamos en aquella oportunidad, la simple solicitud de una licencia tampoco significa que la misma deba ser conferida, pues, su otorgamiento no opera de manera automática, sino que corresponde a la autoridad otorgarla, previo el análisis de las particularidades del caso; **razón por la cual es impreciso hacer referencia al desconocimiento del derecho a una licencia hasta que esta no se haya otorgado.**

En este aspecto, quedó demostrado que **Floriza Safira Garcés O'Neill, en ningún momento realizó solicitud de licencia con sueldo por motivos urgentes, lo cual era lo correspondiente si la precitada hubiese deseado acceder al reconocimiento a su favor de tal derecho;** por lo que, mal hubiese podido la autoridad administrativa realizar la concesión de dicho beneficio de forma oficiosa, es decir, sin que mediara la petición de la parte que deseaba acceder a ese derecho.

La imprecisión de hacer referencia al desconocimiento del derecho a una licencia hasta que esta no se haya otorgado, tal como ya indicamos en nuestra Vista de contestación de demanda, ha sido reconocida en reiteradas decisiones por la Sala Tercera, así podemos nuevamente transcribir un extracto de la **Sentencia de 22 de diciembre de 2014**, en la que manifestó lo siguiente:

“De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como

problemas jurídicos a resolver: Determinar si la entidad demandada al emitir el acto administrativo objeto de la demanda, se enmarcó en las causales de destitución, establecidas en la normativa legal vigente, y, si al emitir dicho acto se desconoció el derecho de la docente Marcia González Justavino, al otorgamiento de la licencia para estudios de perfeccionamiento profesional, contenido en el artículo 175 de la Ley 47 de 1946.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de educación, confrontándolo con los hechos y constancias del proceso en examen.

En ese sentido se observa, que el artículo 175 como primera norma cuya violación se alega, establece los casos en que procede el otorgamiento de una licencia al personal docente, entre los cuales se incluye la licencia de hasta tres (3) años consecutivos para realizar estudios de perfeccionamiento profesional. No obstante lo anterior, la solicitud que presenta el docente sólo constituye la expectativa de un derecho, cuyo otorgamiento corresponde a la autoridad, previo el análisis de las particularidades del caso por lo que no se puede hablar del desconocimiento de un derecho hasta que éste haya sido otorgado.

En el caso que ocupa nuestra atención, la autoridad administrativa no concedió la licencia para estudios de perfeccionamiento profesional solicitada, en virtud de que la docente Marcia González Justavino no reingresó al servicio una vez cumplido el término de la licencia otorgada por urgencia personal, para entonces tener la posibilidad de solicitar una nueva licencia luego de laborar un (1) año escolar completo, tal como lo prevé el artículo 175 de la Ley 47 de 1946.

En virtud de lo anterior, el cargo de ilegalidad del acto demandado, fundado en la infracción de esta norma no prospera, pues la autoridad administrativa al emitir dicho acto consideró el contenido de la norma y la aplicó como fundamento de su decisión...” (El resaltado es nuestro).

Bajo ese contexto, esta Procuraduría concluyó que el **Ministerio de Educación**, al proferir **Decreto de Personal Número 411 de 25 de julio de 2018**, no desconoció el derecho de **Floriza Safira Garcés O'Neill**, de recibir la prerrogativa de licencia por motivos urgentes, contenido en el artículo primero del **Decreto 681 de 20 de julio de 1952**; en consecuencia, no está llamado a prosperar el cargo de ilegalidad, fundamentado en la infracción de la citada normativa.

Ahora bien, sobre lo expuesto en la Vista 867 de 16 de agosto de 2019, en cuanto al Debido Proceso que precedió al acto acusado y la importancia de sancionar la grave falta disciplinaria en la que incurrió la actora, se pudo concluir que el acto administrativo impugnado (**Decreto de Personal Número 441 de 25 de julio de 2018**), está debidamente motivado, toda vez que se indicó las razones por las cuales se removió a **Floriza Safira Garcés O'Neill**, del cargo que ocupaba en el **Ministerio de Educación** y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión.

Aunado a ello, se demostró dentro del expediente que el decreto de personal objeto de controversia, le fue notificado a la demandante conforme al mecanismo dispuesto en la ley. Así mismo, se resaltó que la accionante tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que, una vez emitido el acto recurrido, la actora tuvo la oportunidad de presentar un recurso de reconsideración, mismo que le dio la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a presentar la acción que se examina (Cfr. fojas 1 a 18 del expediente judicial y los 2 antecedentes que acompañan a la demanda).

De igual manera, resulta muy importante dejar de manifiesto que el tipo de falta en que incurrió la demandante, es decir, el abandono del puesto de trabajo por más de una (1) semana, indudablemente lesionó el derecho constitucional, convencional y legal a la educación de los alumnos a los que debía impartir clases, pues, con su accionar privó de nuevos conocimientos a aquellos estudiantes el tiempo que no estuvo impartiendo sus clases, lo cual es reprochable y no encuentra una justificación razonable para impedir que el Estado, en calidad de garante de la

educación, deje de aplicar una sanción ejemplar, máxime si se tiene en cuenta el consecuente perjuicio ocasionado a la imagen y prestigio del Ministerio de Educación, producto del acto cometido por la funcionaria de la rama educativa, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que debe caracterizarse por regirse bajo principios de responsabilidad, ética y moral, pues para todos es sabido que los profesores pertenecientes a esa entidad tienen una función vital en el desarrollo educativo del país y la formación de futuros profesionales.

Es de suma importancia recordar lo que en su momento planteó este Despacho con respecto a la dignidad y respeto institucional que debe procurar una institución tan importante para el desarrollo del país como lo es el **Ministerio de Educación**, debido a que dicha institución requiere de la confianza de los ciudadanos para ejercer su labor educativa de contribuir a la formación integral y permanente de personas y al desarrollo del país; por lo que es su deber sancionar enérgicamente este tipo de acciones, como ocurrió con **Floriza Safira Garcés O'Neill**, pues su conducta afectó el derecho constitucional, convencional y legal de la educación de quienes se vieron perjudicados por su accionar.

De esa misma forma, resulta necesario indicar que para nadie es desconocido que el **Ministerio de Educación** tiene la importante misión de asegurar un sistema educativo inclusivo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación, desde la educación parvularia hasta la educación superior; por lo tanto, cualquier acción que vaya en detrimento de esa misión, pone en entredicho el compromiso de la institución, de allí que deben sancionar enérgicamente a quien no cumpla con sus funciones.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 370 de 24 de octubre de 2019, por medio del cual **se admitieron** algunas de las pruebas **aducidas** por la demandante; sin

embargo, el apoderado judicial de la accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la no admisión de unas pruebas testimoniales, motivo por el que, el Tribunal de Alzada, modificó la decisión del Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 23 de enero de 2020 (Cfr. fojas 81-83 y 99-103 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que la Sala Tercera **no admitió** algunas pruebas documentales, testimoniales y de informe aportadas y aducidas por la actora y **objetadas por esta Procuraduría**, por no cumplir con lo establecido en los artículos 783, 856, 871 y 948 del Código Judicial (Cfr. fojas 17, 18, 73, 74 y 75-76 del expediente judicial).

El Tribunal admitió a favor de la recurrente la copia autenticada del Decreto de Personal 441 de 25 de julio de 2018, objeto de reparo; la copia autenticada de la Resolución 3 de 22 de enero de 2019, emitida por el Despacho Superior del Ministerio de Educación; la copia autenticada de la Nota de entrega DNRRHH/12284 de 8 de octubre de 2018, expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos-Encargado; la copia autenticada del proceso seguido a **Floriza Zafira Garcés O'Neill**, aportado por ella; y la copia autenticada del expediente que contiene el proceso seguido a la demandante en la Región Educativa de Colón (Cfr. fojas 11-12,13-15 y 16 del expediente judicial y dos antecedentes).

Con respecto a las pruebas testimoniales admitidas mediante la Resolución de 23 de enero de 2020, dictada por el Tribunal de Alzada, que modificó el Auto de Pruebas 370 de 24 de octubre de 2019, las mismas no fueron practicadas en virtud del desistimiento presentado por el apoderado judicial de la actora (Cfr. foja 127 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió como prueba presentada por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de la accionante, el cual reposa como antecedente dentro del proceso.

En ese contexto, consta en el expediente administrativo las ausencias sin justificación de **Floriza Safira Garcés O'Neill**, a su puesto de trabajo como maestra de la

escuela María Chiquita; y que se le otorgó a la demandante la oportunidad de defensa, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el **Auto de 30 de diciembre de 2011**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe,

Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”
(La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 441 de 25 de julio de 2018 emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación**, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 311-19.